

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023

Señor
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)
Bogota D.C.
E.S.D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA por considerar vulnerados los derechos fundamentales de: petición.

Yo JAZMIN ALEXANDRA PALOMINO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 65.714.132, y con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., interpongo acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL con domicilio en la Avenida El Dorado No. 103-15 de la ciudad de Bogotá D.C, por lo siguientes:

I. HECHOS

1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”.
2. El anexo técnico del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023, en su numeral 3.1.4 establece que las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente.
3. El pasado 10 de octubre del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Directora de Talento Humano de la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil en la cual solicité respetuosamente:

“De cara a los concursos en modalidad ascenso próximos a realizarse, en mi calidad de funcionaria de Carrera Administrativa, de manera atenta solicito se expida con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de manera expresa y exacta la certificación que contenga los siguientes ítems de conformidad a los lineamientos que da la referida Comisión así.:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) Tipo de vinculación (funcionario de Carrera Administrativa)
- b) Cargos desempeñados

C) Funciones, salvo que la ley las establezca (Texto sugerido por la Comisión) y en especial el tiempo que fungí como coordinadora de diferentes grupos y como Directora de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

Denominación del cargo, Código x.x.x, Grado x.x.x
Nombrado mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] y posesionado con Acta No. X.X. del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA], desempeñando las siguientes funciones:
(Transcribir todas las funciones, de acuerdo con el Manual Específico)

Mediante Resolución No. X.x.x.x del [DD/MM/AAAA] fue nombrado(a) o encargado(a) del Empleo x.x.x.x., Código xxx, Grado xxx, a partir del [DD/MM/AAAA] hasta el [DD/MM/AAAA], desempeñando las siguientes funciones:

d) Fecha de ingreso (día, mes, año), a la fecha

e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Igualmente solicito se certifiquen las funciones contenidas en las evaluaciones de desempeño.”

4. Los términos de esta petición (15 días hábiles), contabilizados desde el día 11 de octubre de 2023 vencieron el pasado **01 de noviembre de 2023**; no obstante estar vencidos los términos para atender la petición, mediante comunicación remitida por el **Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo - SGDEA** Radicado 2023391050026559 Id: 1159321 fecha 2023-11-03 suscrita por el Coordinador de Historias Laborales Sr, Humberto Romero Mendieta, sorprendentemente interrumpe términos a la petición del 10 de octubre de 2023 e informan que darán respuesta de fondo el **10 de noviembre de 2023**. Sobre este particular, se precisa que no había lugar a la interrupción de términos, por cuanto el plazo para su atención ya estaba agotado y los términos más que vencidos.
5. Posteriormente el 08 de noviembre, remiten por el correo electrónico institucional y por el Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo – SGDEA, la comunicación reseñada bajo el radicado 2023391050027280 Id 1163955, suscrita por el Coordinador de Historias Laborales Sr, Humberto Romero Mendieta, donde sin asidero jurídico alguno nuevamente REVIVEN TERMINOS E INTERRUMPEN LOS MISMOS. Claramente la administración procede de manera arbitraria al revivir por segunda vez términos fenecidos que no puede interrumpir porque simplemente en su oportunidad no atendió el requerimiento, ni lo interrumpió.
6. El 10 de noviembre de 2023 no recibí respuesta alguna pese a que en la comunicación del 03 de noviembre manifestó que en esta fecha atendería de fondo la petición.

7. Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones por la falta de una respuesta de fondo, oportuna y coherente peor aún han incurrido en una serie de incongruencias como revivir términos vencidos, establecer fechas de respuestas que no cumplen o en la última comunicación ni siquiera dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el sentido de establecer una fecha cierta para atender la solicitud de fondo.
8. La imposibilidad de contar de manera oportuna con las certificaciones de funciones implica poner en riesgo de que se vulnere el derecho a participar en la convocatoria y ser excluido de la misma por ende se estaría vulnerado el derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos.

II. PRETENSIONES

1. Se declare que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo en los términos solicitados por la peticionaria y conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
4. Conforme a lo establecido en la ley 1437 de 2011 artículo 31 que reza: *"La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código, constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."* La administración proceda como corresponde respecto de los funcionarios responsables.

III. DERECHOS VULNERADOS

Derecho Fundamental de Petición

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si

no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

VI. PRUEBAS

1. Memorando Radicado 2023340060023449 Id: 1139335 Fecha: 2023-10-10 Asunto: Solicitud Certificado de antigüedad, experiencia y funciones en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.
2. Comunicación Radicado 2023391050026559 Id: 1159321 fecha 2023-11-03 suscrita por el Coordinador de Historias Laborales Sr, Humberto Romero Mendieta, interrupción de términos a la petición del 10 de octubre de 2023.
3. Comunicación radicada 2023391050027280 Id 116395 fecha 2023-11-08 suscrita por el Coordinador de Historias Laborales Sr, Humberto Romero Mendieta, interrupción de términos a la petición del 10 de octubre de 2023.

VII. JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

VIII. ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección Cra 64ª 22-41 Torre 1 Apto 203 Conjunto Torres de Salitre Alto de la ciudad de Bogota D.C., teléfono 3207252899 o en el correo electrónico jazmin.palomino@aerocivil.gov.co.

Al accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL podrá ser notificado en la dirección Avenida el Dorado 103 -15 de la ciudad de Bogota D.C., o en el correo electrónico notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co